



ACTA AUDIENCIA ORAL- AUDIENCIA DE QUE TRATA EL art. 372 y concordantes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
LUNES TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

JUZGADO	NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD										MUNICIPIO				MEDELLÍN						
Nombre del Juez		GUILLERMO					MARTÍNEZ					RAMÍREZ									
		NOMBRES					1 ^{er} APELLIDO					2° APELLIDO									
VIRTUAL		Hora Iniciación: 3:00 PM Hora Finalización: 4:43 PM																			
DECISIÓN:		SENTENCIA RECURRIDA EN APELACIÓN Y CONCEDIDO EN EFECTO SUSPENSIVO MIENTRAS DECIDE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA FAMILIA																			
1. CÓDIGO UNICO DE RADICACIÓN																					
0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	9	2	0	1	9	0	0	8	1	6	
2. CLASE DE PROCESO																					
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: VERBAL																					
3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES																					
CALIDAD PARTICIPANTE		NOMBRE Y APELLIDOS										CÉDULA									
DEMANDANTE		CARLOS JOSÉ CASTRILLÓN VALENCIA										71 758 087									
DEMANDADO		DAYANA CASTRILLÓN VALENCIA y TITO ANDRÉS OLASCOAGA ZAPATA										43 990 252 1 035 423 263									
APODERADOS		MARÍA DORALBA ARANGO RÍOS										43 558 176 T.P. 190 723									

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Buena tarde, 13 de Septiembre año 2021 siendo la hora y fecha previamente establecida en sesión audiencia anterior se constituye el Despacho en audiencia pública con el fin de adelantar el trámite final dentro del radicado 2019-816 que corresponde a un proceso de Privación de la Patria Potestad que fuera instaurado por el señor CARLOS JOSÉ CASTRILLÓN VALENCIA en contra de los señores DAYANA CASTRILLÓN VALENCIA y TITO ANDRÉS OLASCOAGA ZAPATA. Las pretensiones de este proceso que se prive el ejercicio de la Patria Potestad a los señores demandados sobre la menor ANAHIS CATALINA OLASCOAGA CASTRILLÓN. (Registro audio y video).

PROBLEMA JURÍDICO

Presentes en la audiencia se encuentran la apoderada parte demandante y el accionante. La finalidad de esta audiencia es rituar la parte final como garantía del Debido Proceso, Derecho de Defensa. A continuación, se concede el uso de la palabra a la parte demandante Dra DORALBA ARANGO en aras de efectuar el SANEAMIENTO DEL PROCESO, CONTROL DE LEGALIDAD, LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y LA SENTENCIA para que informe al Operador Judicial si se ratifica en los Hechos y pretensiones de la demanda, a lo cual responde que sí; igualmente se pregunta si hay alguna actuación a la que se declare nulidad de lo actuado contestando no. Siendo entonces, las 3:07 minutos de la tarde se da 20 minutos para que entregue sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, finiquita esta fase la parte actora solicitando al señor Juez desatender los argumentos de la demandada y en su defecto pide una vez más a esta corporación acceder a las pretensiones de la demanda presentadas por la defensa ya que la parte accionante ... (Registro audio y video).

CONSIDERACIONES

Cumpléndose la actuación que corresponde a la parte, la última etapa del proceso corresponde al operador judicial de acuerdo con las probanzas aportadas y con el análisis en la forma en que lo prevé el artículo 166 CGP; sea lo primero entonces, conforme lo alega la apoderada de parte la preponderancia de los artículos 42, 44 advertir que en este caso que quien restableció los derechos de la menor no se tomó el trabajo de adelantar el juicio correspondiente para que la menor conociera su verdadera filiación.... (Registro audio y video). Advirtiéndole al operador judicial observar unas connotaciones sociales y familiares muy delicadas... (Registro audio y video).

Haciendo uso del artículo 281 parágrafo 1° CGP determinará por privar a TITO ANDRÉS OLASCOAGA ZAPATA del ejercicio de la Patria Potestad; frente a la señora DAYANA CASTRILLÓN VALENCIA no la privará del ejercicio de la Patria Potestad, lo suspenderá, para que ella pueda dentro del trámite correspondiente demostrar todo lo relativo a su ejercicio a su capacidad, a su voluntad y, partiendo del principio de la buena fe, (Registro audio y video). Contacto que no podrá ser directo, no, tendrá que ser un contacto observado, medido, razonado por un profesional de la Psicología, Psiquiatría o de la Antropología para que mire la adecuación o el encuadre de esa relación que no se vaya a perjudicar a nadie. Todo mundo sabe que la formación que a uno le entregan en la infancia es la que uno va a entregar como padre.

Por lo considerado en precedencia TITO ANDRÉS OLASCOAGA ZAPATA será privado del ejercicio de la Patria Potestad, DAYANA CASTRILLÓN VALENCIA no será privada, será suspendida del ejercicio de la Patria Potestad, la Custodia y Cuidados de ANAHIS seguirá en cabeza de CARLOS JOSÉ CASTRILLÓN VALENCIA advirtiéndole que para entrar a gozar del beneficio de las visitas que DAYANA CASTRILLÓN VALENCIA tenga deberá ser acompañado de un tratamiento psicológico psiquiátrico que el profesional de esa área aconseje la forma cómo se dé; igualmente, para definir lo que no han hecho ni el señor Carlos ni su señora, fijaré cuota alimentaria a DAYANA respecto de ANAHIS que será de un 10% de un (1) salario mínimo legal vigente en Colombia previas las deducciones de ley y que será a partir de la ejecutoria de la sentencia; asimismo, condenaré en costas ... (interrupción de orden técnico, ver Audio y Video) hemos de decir que revisando el artículo 176 CGP que obliga a que las pruebas que hayan sido recolectadas para emitir la sentencia deban ser adelantadas y apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, entonces, en este proceso se recibió: INTERROGATORIO DE PARTE de se recibió CARLOS JOSÉ CASTRILLÓN VALENCIA, el de la señora DAYANA, TITO ANDRÉS OLASCOAGA ZAPATA no se presentó nunca al proceso; igualmente, se presentó a declarar la señora SANDRA IRENE ZAPATA OSPINA fungiendo como abuela de ANAHIS en tanto no se ha hecho el proceso que desvirtúe la condición de padre de TITO ANDRÉS OLASCOAGA ZAPATA y BETTY NATALÍ RIVERA CICERO esposa de CARLOS JOSÉ CASTRILLÓN VALENCIA; del mismo modo se presentaron documentos que se pidieron a la Fiscalía, a la Comisaría, al ICBF para que informara sobre la notificación que contienen solicitud de Restablecimiento de los Derechos de la menor ... (Registro Audio y Video).

Recapitulando, las pruebas ya relacionadas fueron analizadas en su conjunto debiendo decir con base en el artículo 167 CGP que obliga a las partes probar los supuestos de hecho de las normas consagradas para obtener el efecto jurídico que ellas persiguen, se privará del ejercicio de la Patria Potestad al señor OLASCOAGA respecto de la niña ANAHIS CATALINA y a DAYANA CASTRILLÓN VALENCIA madre biológica de ANAHIS CATALINA le suspenderé el ejercicio de la Patria Potestad; dejaré al señor CARLOS JOSÉ CASTRILLÓN VALENCIA en el ejercicio de la Custodia y Cuidados personales de su sobrina ANAHIS CATALINA; ordenaré que, para que se pueda tramitar los contactos de ANAHIS y DAYANA tiene que haber valoración Psicológica o Psiquiátrica la cual se tramitará en la respectiva EPS o en última instancia con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional Medellín; dijimos

también que fijaremos el 10% de lo que constituye un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia previas las deducciones de ley como carga alimentaria en favor de ANAHIS CATALINA y a cargo de su madre; y condenaremos a los demandados al pago de quinientos mil pesos.

DECISIÓN

Sin más manifestaciones, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Prívase del ejercicio de la Patria Potestad a TITO ANDRÉS OLASCOAGA ZAPATA frente a ANAHIS CATALINA OLASCOAGA CASTRILLÓN.

SEGUNDO: Suspéndase el ejercicio de la Patria Potestad a DAYANA CASTRILLÓN VALENCIA respecto su hija ANAHIS CATALINA OLASCOAGA CASTRILLÓN.

TERCERO: Asígnese la Custodia de ANAHIS CATALINA OLASCOAGA CASTRILLÓN al señor CARLOS JOSÉ CASTRILLÓN VALENCIA.

CUARTO: Para permitir cualquier contacto de visitas de DAYANA CASTRILLÓN VALENCIA con ANAHIS CATALINA OLASCOAGA CASTRILLÓN, deberá existir valoración Psicológica o Psiquiátrica que permita que ese acto no cause ningún daño ni ninguna afectación a ANAHIS CATALINA OLASCOAGA CASTRILLÓN, preferiblemente la EPS a la que esté afiliada la menor será la encargada de hacerlo; en el evento de que la EPS no lo pudiera hacer, se informará al Despacho para que sea Medicina Legal que realice la gestión.

QUINTO: Para cumplir con la obligación alimentaria que DAYANA CASTRILLÓN VALENCIA tiene con ANAHIS CATALINA OLASCOAGA CASTRILLÓN se fijará el 10% de lo que constituye un salario mínimo legal mensual en Colombia previas las deducciones de ley; esa suma de dinero le será entregada a CARLOS JOSÉ CASTRILLÓN VALENCIA quien está obligado a expedir recibo de pago.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y se tasa en quinientos mil pesos (\$500.000).

SÉPTIMO: La presente decisión se notifica en estrados y está suscrita por el operador judicial GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

OCTAVO: Se expedirán los oficios correspondientes para el Registro Civil de la menor ANAHIS CATALINA OLASCOAGA CASTRILLÓN.

NOVENO: La presente decisión queda notificada en estrados y como garantía del Derecho de Defensa se concede el uso de la palabra a la parte demandante a efecto que informe a este operador si la decisión que acaba de ser notificada en estrados debe ser corregida aclarada o modificada o si contra ella procede algún recurso; tiene el uso de la palabra la Doctora DORALBA ARANGO RÍOS.

Gracias Doctor, yo presento Recurso de Apelación contra la sentencia en el entendido de que:

- 1) No se valoraron todas las pruebas que se aportaron, la prueba documental que se aportó al proceso porque se da demasiada evidencia respecto del incumplimiento por parte de la señora DAYANA con las obligaciones de su hija ANAHIS CATALINA OLASCOAGA CASTRILLÓN, el abandono total al que la sometió y el no hacerse como responsable ni tener la más mínima intención de recuperarla durante ese tiempo.
No estoy de acuerdo con la decisión que tomó respecto de sólo suspenderle el ejercicio la Patria Potestad a la señora DAYANA por cuanto en el expediente reposa demasiada evidencia que da cuenta que ella abandonó totalmente a su hija, nunca se preocupó por ella.
- 2) Dentro de la argumentación de la sentencia usted está como tratando de culpar al señor CARLOS JOSÉ de las omisiones a la que faltó el ICBF al no adelantar las actuaciones necesarias para la impugnación de Patria Potestad; el señor CARLOS no tiene que ver nada ahí, él desde el principio si ha manifestado que tiene intención de adoptar a la niña, claro, es su intención y quiere darle una estabilidad a la menor pero no pasando por encima de las demás personas ni haciendo tramoya, trampa para lograr su objetivo.

3) Quien llevó la niña al ICBF no fue los familiares de CARLOS, fue los familiares del señor TITO ANDRÉS OLASCOAGA ZAPATA, la señora SANDRA ZAPATA; el señor CARLOS no tenía conocimiento ni conocía siquiera a esa familia y en los argumentos está insinuando que eso le abrió las puertas al señor CARLOS para que se hiciera cargo de ANAHIS y la pudiera adoptar posteriormente, cosas que no son ciertas señor Juez, entonces en esos argumentos presento la Apelación y la sustento pues durante los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

Conforme lo establecido en el artículo 323 CGP la presente sentencia ha sido recurrida, se concede el recurso en el efecto suspensivo para que vayan las actuaciones al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Familia quien tomará la decisión correspondiente en última instancia.

Siendo las 4:43 pm se da por concluida la audiencia, agradezco la asistencia de todos a la audiencia virtual, resto de tarde feliz.

La presente providencia se notifica en estrados y está suscrita por el operador judicial GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Se deja constancia que durante la reunión virtual estuvieron como comparecientes por activa los relacionados al inicio de esta diligencia.

(De lo expuesto en precedencia queda registro en audio y video).



**GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA**